

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022-00048 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez subsanada la falencia señalada en el auto inadmisorio, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.199, domiciliado y residente en la finca San Antonio del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$21.940.955.00 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de esta población para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.199. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha *08 de julio del 2022*, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha *24 de marzo de 2022*, quien otorgó poder general para su representación a **JULIÁN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, tal como se verifica en el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **34.315.981** expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° **156.722** del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son cuatro (04) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, los cuales a su vez llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- **PAGARÉ N° 069226100020101**, contentivo de la obligación N° 725069220320186, por un valor total de capital actual de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.613.138.00) PESOS, moneda corriente**. Con un pacto de intereses corrientes a la tasa del **DTF + 7% efectivo anual** sobre el capital adeudado, adeudando por este concepto la suma de **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$82.349.00) PESOS**, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda por este concepto la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$475.736.00) PESOS**, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** al suscribirlo el día 25 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

2. **PAGARÉ N° 069226100017974**, contentivo de la obligación N° 725069220276236, por un valor total de capital actual de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), moneda corriente**. Con un pacto de intereses corrientes de intereses corrientes a la tasa del **DTF + 7.401% efectivo anual** sobre el capital adeudado, debiendo a la fecha de presentación de la demanda la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$219.524.00) DE PESOS**; e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO SETENTA MIL CIENTO DIECISÉIS (\$170.116.00) DE PESOS**, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** al suscribirlo el día 25 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

3. **PAGARÉ N° 069226100019139**, contentivo de la obligación N° 725069220297481, por un valor total de capital actual de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 11.503.600.00), moneda corriente**. Con un pacto de intereses corrientes a la tasa del **DTF + 7.401% efectivo anual** sobre el capital adeudado, adeudando por este concepto la suma de **TRESCIENTOS UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$301.016.00)**, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda por este concepto la suma de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.744.00)**, aceptado así

por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

4. **PAGARÉ N° 4866470214116428**, contentivo de la obligación N° 4866470214116428, por un valor total de capital actual de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.173.000.00), moneda corriente**. Por intereses moratorios, adeudando por este concepto la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$94.398.00)**, intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia*.

Igualmente se debe advertir al accionado **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, **abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **34.315.981** expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° **156.722** del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.199, domiciliado y residente en la finca San Antonio del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800.8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100020101, contentivo de la obligación N° 725069220320186, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** al suscribirlo el día 25 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de capital actual de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.613.138.00) PESOS**, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 03 de febrero del 2021 hasta el 01 de abril del 2022, por un valor de **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$82.349.00) PESOS**, moneda corriente.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 02 de abril del 2022 hasta el 21 de abril de 2022 por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$475.736.00) PESOS** y los que a continuación se causen a partir del 22 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ N° 069226100017974, contentivo de la obligación N° 725069220276236, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, al suscribirlo el día 25 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, moneda corriente.
- B) Por el valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$219.524.00) DE PESOS** de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.401% puntos efectivo anual, desde el 16 de mayo del 2021 hasta el 01 de abril del 2022.
- C) Por el valor de **CIENTO SETENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$170.116.00)** de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 02 de abril del 2022 hasta el 21 de abril del 2022 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III.- PAGARÉ N° 069226100019139, contentivo de la obligación N° 725069220297481, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 11.503.600.00)**, moneda corriente.
- B) Por el valor de **TRESCIENTOS UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$301.016.00)** de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.401% puntos efectivo anual, desde el 17 de septiembre del 2021 hasta el 01 de abril del 2022.
- C) Por el valor de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.744.00)** de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 02 de abril de 2022 hasta el 21 de abril del 2022 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV.- PAGARÉ N° 4866470214116428, contentivo de la obligación N° 4866470214116428, aceptado así por el demandado EDUARD QUINTANA GUERRERO, al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.173.072.00)**, moneda corriente.

B) Por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$94.398.00)** de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 02 de abril de 2022 hasta el 21 de abril del 2022 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la ley 2213 del 2022, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) *días hábiles* para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) *días hábiles* para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

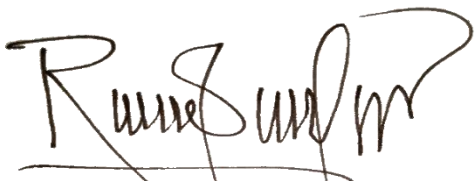
CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s. del C.G.P., *como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.*

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **34.315.981** expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° **156.722** del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **095** hoy **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario